CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 22 de agosto de 2023.

A despacho del señor juez el presente proceso Verbal de Mayor Cuantía instaurado por Paola Andrea Ochoa Duque en contra de la Alcaldía Municipal de Norcasia, Caldas.

Sírvase proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Verbal de Mayor Cuantía
Rad. No.: 17380 31 03 001 2023 00204 00

INADMITE DEMANDA

Se decide a través de este proveído sobre la admisibilidad de la demanda Verbal de Mayor Cuantía promovida por Paola Andrea Ochoa Duque en contra de la Alcaldía Municipal de Norcasia, Caldas.

CONSIDERACIONES

Por reparto general correspondió a este despacho el conocimiento de la demanda de la referencia. Del estudio preliminar realizado al líbelo se desprende que el mismo debe ser inadmitido por las siguientes razones:

1.2. En relación con los hechos:

Deberá precisar con claridad los hechos que sustentan su pedimento dado que la narración carece de coherencia y los mismos no se encuentran debidamente separados, si no que compendian un solo párrafo carente de comprensión.

1.3. En relación con las pretensiones:

Deberá explicar lo que pretende con claridad y precisión.

1.4. En relación con el poder:

No se aportó el poder, con la demanda en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

1.5. En relación con el juramento estimatorio.

Se evidencia que el extremo actor, no discriminó el juramento estimatorio en debida forma tal como lo preceptúa el artículo 206 del Código General del Proceso cuyo tenor literal es el siguiente:

> *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."*

Del artículo trasuntado se infiere que la parte que incoe una pretensión resarcitoria debe tasar y discriminar la razón y el monto de los perjuicios materiales de los que estima es acreedor.

Al pronunciarse sobre el particular la doctrina ha indicado:

> *"Entre los requisitos que debe reunir la demandase destaca aquí el juramento estimatorio. Dado que el actor reclama una indemnización tiene la carga de estimarla razonadamente y bajo juramento en el texto de su demanda, esto es, calcular el monto de la reparación, indicación separada y precisa de cada uno de los conceptos que la integran.[1]"*

1.6. Frente a la denominación del proceso.

Deberá indicar que proceso pretende presentar puesto que el "ordinario declarativo", no se encuentra regulado en el estatuto procesal civil.

1.7. Frente a la determinación de la cuantía.

Deberá indicar porque indica una cuantía de $508.400.00, puesto que no hay ninguna manifestación frente a la razón de endilgar este rubro a la actuación.

Colofón de lo expuesto, estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual, se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda, **y con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral**, atendiendo a las características anteriormente señaladas.

---

[1] *Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez.*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, Verbal de mayor cuantía instaurada por Paola Andrea Ochoa Duque en contra de la Alcaldía Municipal de Norcasia, Caldas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado que le será reconocida personería una vez allegue el poder en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

v.c.

Firmado Por:
Luis Mario Ospina Rincon
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce4313f350232521794c37ab589d2ae536f18d0b1edec0402d6c40e32b5876f**

Documento generado en 22/08/2023 04:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica